



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05018-2016-AA/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO TABJA SILVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional, interpuesto por doña María del Rosario Tabja Silva contra la resolución de fojas 240, de fecha 22 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que, en grado de ejecución de sentencia revocó la resolución de fecha 5 de octubre de 2015, a fin de precisar que el Ministerio de Agricultura debe realizar la tasación del bien conforme a lo regulado en la Ley 27117 y abonar en dicho procedimiento de expropiación la indemnización justipreciada. Adicionalmente, señaló que la controversia sobre la tasación del predio debía ser dilucidada en el proceso que correspondiera, mas no en la ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. Con fecha 19 de agosto de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura. Solicita que se declare nula la Resolución Directoral 423-81-A-DR-V-L, de fecha 20 de octubre de 1981, e inaplicable el Decreto Supremo 041-82-AG, y que como consecuencia de ello se ordene a la entidad emplazada iniciar el procedimiento de expropiación a fin de que abone la indemnización justipreciada por la confiscación del terreno de su propiedad, de 90,26 hectáreas, ubicado en el ex fundo San Carlos.
2. Mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de fecha 11 de setiembre de 2013, que declaró fundada la demanda, y ordenó al Ministerio de Agricultura abonar a la demandante una indemnización justipreciada de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley 27117, General de Expropiaciones.
3. El juzgado de primera instancia expidió resolución con fecha 5 de octubre de 2015, señaló que la tasación del referido predio debía efectuarse de acuerdo a las condiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05018-2016-AA/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO TABJA SILVA

físicas actuales del terreno y otorgó a la emplazada un plazo de dos días para informar de los avances del trámite de inicio del procedimiento expropiatorio.

4. Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2016, la Sala Superior revocó el auto de fecha 5 de octubre de 2015; señaló que la tasación del bien debía efectuarse conforme a la Ley 27117 y que la indemnización justipreciada debía ser abonada dentro del procedimiento expropiatorio. Agregó que una eventual controversia respecto de la tasación correspondía dilucidarla en el proceso específico y no en el proceso de amparo.
5. Ante ello, la demandante interpone recurso de agravio constitucional. Alega que el auto expedido por la Sala Superior impide al juez de ejecución controlar el cumplimiento de la sentencia de autos, y que la tasación ha de efectuarse conforme a las condiciones físicas actuales del terreno.

Análisis de la ejecución de la sentencia

6. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 22 de abril de 2016, y se declare la subsistencia de la resolución de fecha 5 de octubre de 2015, expedida por el juzgado de primera instancia. Este último auto señala que la tasación de la indemnización justipreciada deberá efectuarse conforme a la Ley 27117, utilizando como criterio de cálculo para el monto indemnizatorio el valor actualizado del terreno según sus condiciones físicas actuales.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional dejó establecido en el fundamento 10 de la resolución dictada en el Expediente 07723-2013-PA/TC que no es competencia del juez constitucional la determinación del criterio que se deberá utilizar para cuantificar la indemnización justipreciada. En el presente caso, la pretensión de la recurrente es que esta Sala declare que la tasación del predio de autos deberá efectuarse conforme a sus condiciones físicas actuales. No obstante, se advierte que un pronunciamiento de esta naturaleza es ajeno a las competencias de esta Sala.
8. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05018-2016-AA/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO TABJA SILVA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Espinoza / Saldaña

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
06 MAR. 2020

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL